

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2016 – 00417 00**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que admitió el incidente de regulación de perjuicios propuesto por el señor Rito Antonio Abaunza.

**ANTECEDENTES**

En auto del 10 de marzo de 2021 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre los vehículos de placas WCV-557 y TSO-616 y conforme al artículo 316 del C.G.P. se condenó en costas y perjuicios a la parte actora.

El señor Rito Antonio Abaunza, como afectado por el secuestro del vehículo WCV-557 y haciéndose de lo dispuesto en el auto del 10 de marzo de 2021, solicitó la liquidación de los perjuicios que dice, le fueron ocasionados con la medida cautelar dispuesta sobre dicho rodante. Petición radiada el 13 de mayo del corriente año.

Atendiendo el anterior pedimento, el Despacho, en auto del 9 de junio de 2021 procedió a admitir la solicitud de regulación de perjuicios, dándose el respectivo traslado y trámite como incidente.

Inconforme con dicha determinación el apoderado de la parte actora la recurrió, en memorial radicado el 11 de junio hogaño, pues consideró que la petición era inoportuna al haber sido presentada por fuera de los 30 días hábiles que para tal fin dispone el artículo 283 del C.G.P. en su inciso tercero.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 109 del 18 de agosto de 2021

Del recurso se corrió traslado a las demás partes, quienes permanecieron silentes.

### CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Dicta el artículo 283 del C.G.P., en punto de la condena en perjuicios en abstracto, lo siguiente:

*“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia superior.** Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. **Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.**”*

*En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”*  
(negritas fuera del texto original).

El artículo 317 de esa misma codificación dispone, así mismo, la posibilidad de condenar en costas y perjuicios a la parte que desiste de actos procesales. Estos últimos, en el caso de que se levanten medidas cautelares:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, **lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**”*

Es decir, que el legislador faculta, en este particular caso, al juzgador para condenar por perjuicios en abstracto, siendo entonces necesario deducir que para la liquidación o concretización de los mismos debe acudir al canon 283 ya referido.

De lo anterior se sigue, entonces, que la parte beneficiada con la condena en abstracto de los perjuicios, tras el levantamiento de las medidas cautelares, se

encuentra limitada, por un lado, en cuanto a la competencia de la judicatura que debe conocer de la liquidación y, por otro lado, temporalmente, pues debe proponer el respectivo incidente en el término del artículo 283 ibidem, so pena de la extinción o fenecimiento del derecho.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“En tal situación, o sea, cuando el juez autorizado expresamente por la ley, condena in genere, el titular del derecho así reconocido, tiene la carga de reclamarlo ante el mismo fallador presentando el escrito respectivo en el perentorio término legal, so pena de caducidad, por cuanto el legislador, dispuso el trámite, la oportunidad, forma, requisitos y las consecuencias jurídicas, adscribiendo competencia privativa al juez del proceso ejecutivo que la profiere.  
(...)”*

*Hay que señalar, sin embargo, en torno a la anotada temática, que el artículo 308 del Estatuto Procesal Civil, establece la caducidad del “derecho”, o en su redacción primaria, del “derecho reconocido in genere”, es decir, con absoluta claridad, precisión y sin asomo de duda alguna, dispone la extinción o pérdida del derecho como consecuencia del simple transcurso del plazo perentorio e impostergable para presentar la liquidación motivada, especificada y con petición de pruebas de la cuantía determinada. El precepto, en forma diáfana e incontestable, instituye término definitivo, terminante, concluyente e improrrogable, cuyo vencimiento sin presentación por la parte interesada del escrito tendiente a especificar la cuantía concreta del derecho reconocido in genere, comporta su extinción por falta de ejercicio oportuno.”<sup>2</sup>*

Hay que hacer la precisión que, si bien, la jurisprudencia a la que se hace referencia corresponde a la vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que la norma sobre el particular que aparece en el actual Código General del Proceso no sufrió modificaciones para el efecto, en líneas generales la postura doctrinaria del tribunal de cierre de esta jurisdicción no ha variado.

Para el presente caso, se tiene que el auto que condenó a costas en abstracto, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se profirió el 10 de marzo de 2021, notificado en estado del 11 siguiente y quedando en firme el día 16 de dicho mes. Por lo que el conteo de 30 días hábiles a partir del día siguiente a la calenda de la firmeza de la condena, fenecería el 5 de mayo de 2021.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de abril de 2011. Referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01. M.P. William Namén Vargas.

Es decir, que tal como lo afirmó el recurrente el término con el que contaba la parte interesada para solicitar la liquidación de los perjuicios mediante trámite incidental feneció antes de que se presentara el memorial con tales pedimentos, pues la solicitud se hizo apenas hasta el 13 de mayo siguiente. Ello implica, por un lado, la imposibilidad de admitir el trámite invocado y, por otro lado, en conjunto con lo anterior, la caducidad del derecho que se pretendía ejercer.

Así las cosas, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado accionante y recurrente en esta ocasión, pues siendo extemporánea la solicitud de regulación de perjuicios, al haberse presentado por fuera del término de 30 días posteriores a la firmeza del auto de condena, conforme lo dispone el artículo 283 procesal, no era procedente su admisión, sino por el contrario, su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**Primero. REPONER** el auto del 9 de junio de 2021 y en su lugar **RECHAZAR** el incidente de regulación de perjuicios propuesto por el señor Rito Antonio Abaunza, en razón a su extemporaneidad, según se examinó en la parte considerativa de esta providencia y a tono con lo que dispone el artículo 283 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**  
**(3)**

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4481abf182f590a2625abb50a852c4c6ce8de669bf7f2b503d322f5f4b96e699**  
Documento generado en 17/08/2021 05:53:29 AM